

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190005300

Demandante: MARIA CONSUELO CEPEDA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de interlocutorio No.0087

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la Nación-Rama Judicial; solicitud que sustenta en el cumplimiento de un acuerdo de pago convenido por la parte ejecutante.

I. Antecedentes

Mediante memorial electrónico remitido al Despacho el 9 de diciembre de 2020 por parte de la oficina de apoyo judicial, la apoderada de la Rama Judicial -María Claudia Díaz López- allegó *“Acuerdo de pago suscrito con los demandantes y sus apoderados, el cual en mi calidad de apoderada de la demandada AVALO y por ello le agradezco a la señora Juez se sirva suspender el proceso tal y como se solicita en el memorial que se anexa.”*

Por otro lado, del mensaje de datos en comento, se observó que el apoderado de la parte actora -Alfredo Córdoba Arturo- mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2020 remitió con destino a la dirección electrónica de la abogada María Claudia Díaz López –apoderada de la Rama Judicial- (mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co) los siguientes documentos:

- “1. Acuerdos de pago suscritos por cada uno de los beneficiarios y por el suscrito.*
- 2. Fotocopia de los documentos de identidad de cada uno de los beneficiarios y del suscrito - Cedula de ciudadanía.*
- 3. Certificaciones bancarias de cada uno de los beneficiarios y del suscrito.*
- 4. Formulario SIFF de cada uno de los beneficiarios y del suscrito.”*

Del documento adjunto al mensaje de datos recibido el 9 de diciembre de 2020 por el Despacho, se dilucidó que todos y cada uno de los demandantes, incluido el

abogado de la parte actora -en calidad cesionarios- suscribieron por separado un documento denominado “acuerdo de pago”, que la apoderada de la Rama Judicial afirmó avalar.

La abogada en nombre de la entidad se comprometió a pagar la suma de doscientos setenta millones de pesos colombianos (\$270.000.000) correspondientes al capital y los intereses de la condena –objeto de ejecución- que le corresponde a su representada. Dicha suma de dinero se pagaría el 31 de diciembre de 2020 a todos y cada uno de los beneficiarios, en la proporción fijada en el título ejecutivo y conforme a la cesión de derechos económicos.

Se resalta que la apoderada de la Rama Judicial no solicitó la aprobación de los mencionados “acuerdos de pago” sino la suspensión del proceso hasta el 14 de enero de 2021, fecha en la cual la demandada afirmó que acreditaría el cumplimiento del acuerdo de pago, y solicitaría la terminación del proceso por el pago total de la obligación frente a la Rama Judicial (numeral 12º de los “acuerdos de pago”).

De manera que el despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2020 puso de presente que el proceso quedaba suspendido por la propia “suspensión de términos” que genera en todos los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el inicio de la vacancia judicial, que va desde el 19 de diciembre de 2020, reanudado labores el día 11 de enero de 2021. Luego de cumplirse el “acuerdo de pago” el 31 de diciembre de 2020, tanto el apoderado de la parte actora, como la apoderada de la parte demandada (Rama Judicial) tendrían hasta el día 14 de enero de 2021 para acreditar el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

II. Consideraciones

Se tiene que el 14 de enero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito electrónico afirmó que el día 30 de diciembre de 2020, había sido *“depositado en la cuenta de ocho (8) de los beneficiarios y del suscrito, el valor que se acordó en los respectivos acuerdos de pago que reposan dentro del expediente.”*

Sumado a ello, con memorial del 25 de enero de 2021 la apoderada de la Rama Judicial indicó haber cumplido el acuerdo de pago en comento, lo cual sustentó

allegando la Resolución 3862 del 18 de diciembre de 2020 a través de la cual la entidad reconoció la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$270.000.000) a los beneficiarios de la condena.

Se recuerda además, que mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 el Juzgado ordenó seguir a delante con la ejecución en el presente trámite, de acuerdo con el mandamiento de pago librado, y de conformidad con la parte motiva de la providencia en comento, especialmente el análisis respecto de la cesación de intereses.

Considerando todo lo anterior, aunado a que no se ha solicitado y/o decretado alguna medida cautelar; con sustento en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012¹ resulta procedente **terminar el proceso parcialmente por pago total de la obligación -según lo acordado por las partes-** esto es, **únicamente** respecto de la Nación-Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR parcialmente terminado el proceso ejecutivo de la referencia, es decir, únicamente respecto de la Nación-Rama Judicial por el pago total del porcentaje que le correspondía de la obligación sometida a ejecución, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Continúese con la etapa de liquidación del crédito en lo tocante a la Nación-Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 1564 de 2021. Artículo 461(inciso 1º). TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99d290d066b3105949a798e953cc3faac86ed6655c73c6a6c74ec13fbe59564

Documento generado en 17/03/2021 08:28:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**